



JURISDICCION ORDINARIA

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad: Familia - Civil Circuito - Civil Municipal –
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales
Pequeñas Causas y Competencia Multiple

Para Pequeñas Causas y Competencia Multiple indique la comuna:

Grupo de reparto: Nombre:

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

1.081.728.767	Jorge Enrique Romero Peña
34.446.495	Liliana Patricia Andujar Zuñiga
1.061.016.298	William Andres Andujar Zuñiga
1.654.855	Rogelio Romero Mora
83.029.783	Ferney Romero Peña
1.061.016.790	Yadila Constanza Andujar Zuñiga
25.524.080	Marleny Zuñiga Zuñiga

DEMANDADO(S)

14.675.610	Rodrigo Morales Ruiz
900.100.778-5	Empresa de Transporte masivo ETM S.A.
891.700.037-9	Mapfre Seguros Generales de Colombia

APODERADO

1.020.825.491	Santiago Muñoz Villamizar
---------------	---------------------------

Cuadernos: 3 Folios: 238

Adjunta CD(s): (Si) (No) X Cantidad: 0

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com obrando en mi condición de apoderado de **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.767 de Salado blanco (Huila), **LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.495 de Mercaderes – (Cauca), **WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.298, **ROGELIO ROMERO MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.654.855 de Salado blanco (Huila), **FERNEY ROMERO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 83.029.783 de Salado blanco (Huila), **YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.790 de Mercaderes (Cauca) y **MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.524.080 de Mercaderes (Cauca) respectivamente, conforme al poder debidamente conferido, por medio del presente escrito respetuosamente, impetro **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

La acción tiene como propósito obtener la reparación plena de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, en la calle 15 con carrera 7, de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, donde se producen las lesiones del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.767 de Salado blanco (Huila), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del



barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: jorgeenro767@hotmail.com

LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.495 de Mercaderes – (Cauca), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: lilianazu495@hotmail.com

WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.298, residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: williamanzu298@hotmail.com

ROGELIO ROMERO MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.654.855 de Saladoblanco (Huila), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: rogelioromo2024@outlook.com

FERNEY ROMERO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.029.783 de Saladoblanco (Huila), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: ferneyrompe783@hotmail.com

YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.790 de Mercaderes (Cauca), residenciada en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: yadilaconsanzu@hotmail.com

MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.524.080 de Mercaderes (Cauca), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: marlenyzu080@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

RODRIGO MORALES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, residenciado en la carrera 36 de la calle 10 – 451 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, teléfono: 6907433. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACION identificada con NIT No. 900.100.778-5, con domicilio principal calle 118 # 28-62 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 5227800 – 4200909 -3187120549. Email: info@etm-cali.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 891.700.037-9, domiciliada en la Av. Cra. 70 # 99 72 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6503300. Email: njudiciales@mapfre.com.co



II. PRETENSIONES

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, a la persona jurídica **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** en su calidad de empresa propietaria (para la época del accidente) y afiliadora respectivamente del vehículo de placas **VCW911**, de los perjuicios materiales e inmateriales de los demandantes **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014.

TERCERO: Que se **CONDENE** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado por los perjuicios materiales e inmateriales, conforme el contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, donde el tomador de la póliza es **LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, debiendo pagar directamente a los demandantes **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA**, hasta la suma asegurada junto con los intereses moratorios liquidados desde el día 28 de junio del 2014 hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago.

CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados **RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas, víctima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA (víctima directa)	40 SMLMV
LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA (Compañera permanente)	40 SMLMV



WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA (hijastro)	40 SMLMV
ROGELIO ROMERO MORA (Progenitor)	40 SMLMV
FERNEY ROMERO PEÑA (hermano)	20 SMLMV
YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA (Cuñada)	10 SMLMV
MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA (Suegra)	10 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

QUINTO: Que se **CONDENE** a los demandados, **RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas, víctima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA (víctima directa)	40 SMLMV
LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA (Compañera permanente)	40 SMLMV
WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA (hijastro)	40 SMLMV
ROGELIO ROMERO MORA (Progenitor)	40 SMLMV
FERNEY ROMERO PEÑA (hermano)	20 SMLMV
YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA (Cuñada)	10 SMLMV
MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA (Suegra)	10 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

SEXTO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir las lesiones, hasta la época de la sentencia; conforme se menciona en Sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC20950-2017, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ-Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01**, (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete), Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017): *“para lo cual, tal como se ha señalado en anteriores oportunidades, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización”*.



SEPTIMO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 28 de junio del 2014, el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.728.767 de Cúcuta, aproximadamente a las 11:00 y 11:58 AM, se movilizaba en calidad de peatón, porque se disponía a cruzar la calle 15 con carrera 7 de la ciudad de Cali. A continuación, se adjunta la siguiente imagen:



LINK:<https://www.google.com/maps/@3.4511829,76.5285772,3a,90y,326.83h,80.51t/data=!3m7!1e1!3m5!1sSeFQNH6omhBbt5kKbpA1jQ!2e0!5s20151201T000000!7i13312!8i6656?entry=ttu>

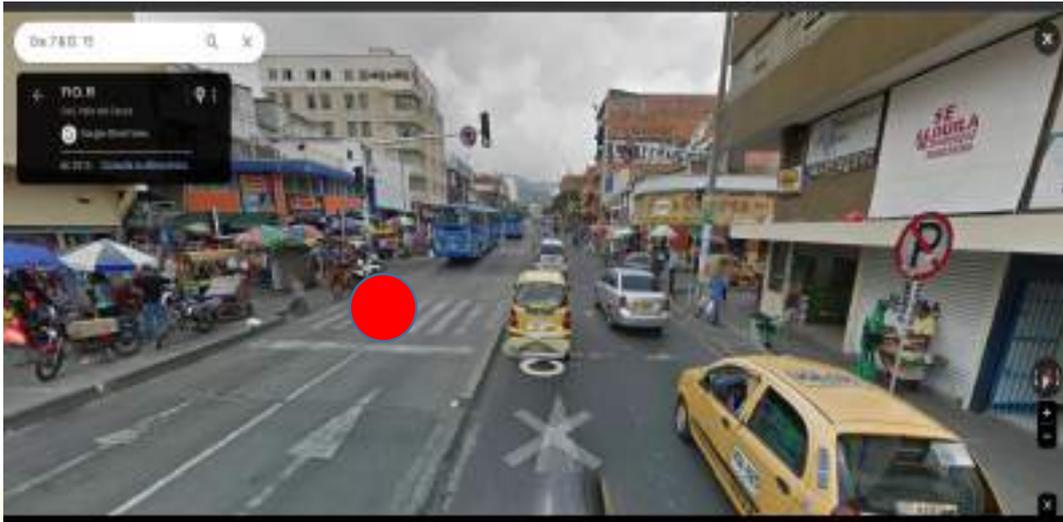
SEGUNDO: Ese mismo día, sobre la vía de la carrera 15, se encontraba el vehículo de servicio público de placa **VCW911**, el cual omite la señal de semáforo en rojo, vehículo que era conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**.



LINK:<https://www.google.com/maps/@3.451139,76.5285603,3a,75y,335.94h,77.24t/data=!3m7!1e1!3m5!1sHVCIEAJm2mWWc700NtnEQ!2e0!5s20151201T000000!7i13312!8i6656?entry=ttu>



TERCERO: El señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, conductor del vehículo de servicio público (BUS), marca MERCEDEZ BENZ, de placas **VCW911**, se movilizaba por la calle 15, omitiendo la señal de semáforo en rojo, cuando el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO** en calidad de peatón, aun se encontraba cruzando el paso peatonal de la vía de la carrera 7, donde es arrollado por el vehículo de servicio público, quien le causa múltiples lesiones en su humanidad que no estaba obligado a soportar. A continuación, se adjunta la siguiente imagen que ilustra el lugar y punto de impacto (PUNTO ROJO es el punto de impacto).



Link: <https://www.google.com/maps/@7.9116929,72.5353512,3a,75y,66.18h,79.32t/data=!3m6!1e1!3m4!1sTYSLT1uJaaN1qwcXr-D9Kgl2e0!7i13312!8i6656?entry=ttu>

CUARTO: Es un hecho cierto y plenamente probado, que el conductor del bus de placas **VCW911**, el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, infringió normas de tránsito, ya que realizo aquella maniobra de omitir señalización de semáforo en rojo, sin ningún cuidado de los demás actores viales, lo cual contraria totalmente con lo establecido en los artículos: 55, 61, 63, 74 y 131 Literal C32 y C33 de la ley 769 de 2002.

QUINTO: Al lugar donde ocurre el siniestro se hace presente, a través del Agente competente PT **ALEXANDER ZUÑIGA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.676, Placa No. 103, adscrito a la PONAL de la ciudad de Cali, quien procede a elaborar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito - IPAT No. 020491, dentro del cual se encontraron los siguientes hallazgos:

- Identifica como vehículo N° 1 el (BUS) de placas **VCW911**.
- Identifica como peatón al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**.
- La hipótesis causal al peatón: cruzar sin observar.
- Se trata de una vía recta, plana, con aceras, utilización un solo sentido, cuatro carriles, superficie de asfalto, en buen estado, en condición seca, iluminación natural, con semáforos operando, demarcación de zona peatonal., dos carriles, dos calzadas.
- Si bien es cierto que el agente de policía que conoció del accidente de tránsito y diagramó la dinámica del accidente en el bosquejo topográfico endilga responsabilidad al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, al referir que



CRUZO SIN OBSERVAR, es menester mencionar que este no fue el factor determinante de la consecución del accidente de tránsito en el que se vio involucrado y resultó lesionado.

SEXTO: Que según la marca y modelo del vehículo (BUS), este se distingue con las siguientes características: Placa – VCW911; línea O500MA 2836, Carrocería ARTICULADO; Cilindraje 11967; Marca MERCEDES BENZ; Modelo 2012; Color AZUL; Servicio - Publico; Modalidad de Servicio – Pasajeros; Tipo De Combustible – DIESEL de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN** identificado con NIT No. 900100778-5.

SÉPTIMO: Adicional a lo ya dicho, en los puntos anteriores, es un hecho cierto, que el vehículo del servicio público de placas **VCW911**, omite la regla de conducción de vehículos, contenidas en los artículos 55, 61, 63, 74, 131 LITERALES C32 y C33 de la ley la ley 769 de 2002, puesto que pone en peligro a los demás transeúntes y perjudica la movilidad y seguridad de las demás personas que transitan por la vía.

OCTAVO: Al lugar donde ocurre el siniestro se hace presente, a través del Agente competente PT **ALEXANDER ZUÑIGA OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.676, Placa No. 103, adscrito a la PONAL de la ciudad de Cali, quien procede a elaborar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito - IPAT No. 020491, dentro del cual se encontraron los siguientes hallazgos:

- Identifica como vehículo No. 1 el (BUS) de placas **VCW911**.
- Identifica como peatón al señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA.
- La hipótesis causal al peatón cruzar sin observar.
- Se trata de una vía recta, plana, con aceras, utilización un solo sentido, cuatro carriles, superficie de asfalto, en buen estado, en condición seca, iluminación natural, con semáforos operando, demarcación de zona peatonal, dos carriles, dos calzadas.
- Si bien es cierto que el agente de policía que conoció del accidente de tránsito y diagramó la dinámica del accidente en el bosquejo topográfico endilga responsabilidad al señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, al referir que CRUZO SIN OBSERVAR, es menester mencionar que este no fue el factor determinante de la consecución del accidente de tránsito en el que se vio involucrado y resultó lesionado.

NOVENO: El vehículo del servicio público de placas **VCW911** está afiliado a la EMPRESA TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. identificado con NIT No. 900100778-5, persona jurídica que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien de acuerdo al código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de Comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Es decir que aquel resulta civil y solidariamente¹ responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

¹ Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz



DÉCIMO: Aunado a lo anterior, el señor **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610 de Cali (Valle del Cauca), la cual revisado este documento de identidad en el Sistema Runt de multas en la página <https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-de-infracciones-de-transito>, se observa 1 multa que se detalla de la siguiente manera:

- No. de Comparendo: 76001000000036545998 de la Secretaría Transito de Cali, fecha: 28/06/2023, código: D04, valor: \$1.045.590, Descripción: No detenerse ante luz rojo o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad con presunción de responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien en el caso que se pone de presente, confluyeron 2 actividades peligrosas, el régimen aplicable continúa siendo el de presunción de responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.; 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DÉCIMO TERCERO: Las circunstancias del accidente de tráfico, demuestran que el conductor del rodante de placas **VCW911**, el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, ejecutó una actuación evidentemente reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad, puesto que en exceso de velocidad, quien omite la señal luminosa del semáforo en rojo sobre la vía de la calle 15 con carrera 7 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, donde el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, estaba finalizando el cruce como peatón de la carrera 7, donde es arrollado por el vehículo de servicio público mencionado. Acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar).

DÉCIMO CUARTO: En el caso en concreto, es un hecho probado que el siniestro en cuestión aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo del servicio público de placas **VCW911**, el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva fue el que aquel conductor,



omitiera señal de semáforo en rojo, sin atender el deber objetivo de cuidado, en ejecución de una maniobra peligrosa.

DÉCIMO QUINTO: JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA ocurrido el siniestro fue ingresado a urgencias en el Hospital San Juan de Dios, donde le prestan los primeros auxilios, lo trasladan al Hospital Universitario del Valle con diagnóstico fecha 28/06/2014: *“TCE SEVERO, TRAUMA COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX y TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN”*, paciente valorado en LA FUNDACION DE SALUD MENTAL DEL VALLE por NEUROPSICOLOGIA: *“donde se observa su descripción: “no trabaja por su discapacidad, olvida constantemente las cosas, observa lentitud en sus procesos verbales, manifiesta dolor constante en los ojos, que convulsiona y toma ácido valproico como tratamiento; en su historia clínica sufrió accidente caminando por la calle y siendo arrollado por el transporte articulado MIO, lo cual conlleva a fracturas en su cráneo y quedar invalido. Se observa dificultad en su movilidad derecha”.*

DÉCIMO SEXTO: Mediante Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08971-2014 del día 08 de julio del 2014 donde dictamina incapacidad médico provisional de 70 días, con secuelas médicas a determinar y el informe Pericial de Clínica Forense GRCOPPF-DRSOCCDTE-14448-2014 del 15 de noviembre de 2014, con incapacidad médico legal DEFINITIVA de 60 días. Con secuelas médico legales: *“DEFORMIDAD FISICA QUE EL CUERPO DE CARACTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DEL SISTEMA CENTRAL DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE”.*

DÉCIMO SÉPTIMO: Las patologías sufridas por mi prohijado, el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, mencionadas anteriormente, que originaron su pérdida de capacidad laboral, según consta en la relación de los documentos adjuntos como prueba en la presente demanda, la información clínica y los conceptos, obedecen a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito del día 28 de junio del 2014.

DÉCIMO OCTAVO: En el día 14 de diciembre de 2022, se envió derecho de petición a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., solicitud de indemnización y pólizas del vehículo de placas **VCW911**.

DÉCIMO NOVENO: Seguidamente, se recibió respuesta del derecho de petición a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., donde manifiesta que contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, vigente, tomada con la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

VIGÉSIMO: Para el 23 de diciembre del 2022, se solicitó reclamación a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, ante el accidente de tránsito donde resulto lesionado el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA.



VIGÉSIMO PRIMERO: Hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta alguna frente a la reclamación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., (se anexan a la presente consulta de la misma).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Como víctima directa interpone demanda JORGE ENRIQUE ROMERO RUIZ y como indirectas LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA. A quienes les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, en su condición de familiares (C.N., art. 42), a quienes cubre la presunción (leyes de la experiencia) de una afectación moral y/o de daño a la vida de relación, por los daños que sufrió su familiar, en este caso el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**.

VIGÉSIMO TERCERO: Para la fecha del siniestro, el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, contaba con 27 años de edad, hacia vida familiar con las siguientes personas: su compañera permanente LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, su hijastro WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, su progenitor ROGELIO ROMERO MORA, su hermano FERNEY ROMERO PEÑA, su cuñada YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y su suegra MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA.

VIGÉSIMO CUARTO: El vehículo de servicio público (BUS) de placas **VCW911**, involucrado en el accidente, se encuentra amparado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes, en acción directa conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, en armonía con el 1133 ibidem.

VIGÉSIMO QUINTO: Que no existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generador del daño y el daño mismo, ya que fue el demandado **RODRIGO MORALES RUIZ** quien, con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causó las lesiones en la humanidad del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** y, además de ello, no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

VIGÉSIMO SEXTO: Las lesiones que sufrió el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** provocó en él, su compañera permanente LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, su hijastro WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, su progenitor ROGELIO ROMERO MORA, su hermano FERNEY ROMERO PEÑA, su cuñada YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y su suegra MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA, provocaron un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a sus lesiones, porque es incuestionable, de acuerdo a las claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su raza y condición social experimentan por su compañera permanente, hijastro, progenitor o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó gravemente herido



un familiar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La merma física del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, le produjo intensos dolores y genero angustia y profunda tristeza en él y su entorno familiar más cercano, alterando su vida relación ya que su entorno se ha convertido en constantes visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, paso a estimar de manera razonada los perjuicios causados a los demandantes **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA**, con ocasión del siniestro, lo que hago bajo la gravedad del juramento, discriminando cada concepto de la siguiente manera.

Al respecto, resulta aplicable en el caso en concreto la normatividad vigente, como se observa en el inciso 6° del artículo 206 del CGP, el cual debe tenerse como referente en el caso que nos ocupa, cuyo tenor indica “El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”. Lo anterior ratificado mediante AC4338-2017 Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Corte Suprema de Justicia, además de la declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-279 de 2013 y C-332 del 2013.

Por lo anterior, visto el acápite de pretensiones, se observa que el petitum va encaminado al reconocimiento o condena a los demandados de perjuicios extrapatrimoniales, en este caso (daño moral subjetivado y daño a la vida relación), en consecuencia el juramento estimatorio en el caso concreto no aplica.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como PRUEBAS los siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia de la cedula de ciudadanía de FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA.
- Registros civiles de LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, FERNEY ROMERO PEÑA e YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA.
- Copia de la Historia Clínica del señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA.
- Copia simple del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0200491, del día 28 de junio del 2014.
- Copia de la cedula de la cedula de ciudadanía de JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR



- ZUÑIGA y ROGELIO ROMERO MORA.
- Copia del Registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA y WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA.
 - Copia Acta Declaración Unión Marital de Hecho, Notaria Novena del Círculo de Cali, de JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA y LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA.
 - Copia del Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08971-2014 del día 08 de julio del 2014 y el informe Pericial de Clínica Forense GRCOPPF-DRSOCCDTE-14448-2014 del 15 de noviembre de 2014.
 - Copia del derecho de petición, día 14 de diciembre de 2022 a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., solicitud de indemnización y pólizas del vehículo de placas VCW911.
 - Copia de la respuesta del derecho de petición a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., para la fecha del 16 de diciembre del 2022.
 - Copia reclamación del día 23 de diciembre del 2022, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ante el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA.
 - Copia de las consultas frente a la de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., donde no se ha obtenido respuesta a la reclamación del vehículo de placas VCW911.
 - Copia simple del histórico vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de Servicio Público de placa VCW911.
 - Copia de la Querrela FPJ-29 y anexos.
 - Copia del SOAT, propiedad del vehículo de placas VCW911 y cedula de ciudadanía del conductor RODRIGO MORALES RUIZ.
 - Copia del certificado de gases y tarjeta de operación del vehículo de placas VCW911, así como la licencia de conducción del señor RODRIGO MORALES RUIZ.
 - Copia del comparendo por no detenerse luz roja o amarilla de semáforo, por parte del demandado RODRIGO MORALES RUIZ.
 - Certificado de existencia y representación legal de LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN
 - Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. DECLARACION DE PARTE

Solicito a ese Despacho se reciba DECLARACIÓN DE PARTE, en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandantes personas naturales, **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, ROGELIO ROMERO MORA, FERNEY ROMERO PEÑA, YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA y MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA**, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr dilucidar los perjuicios de daño vida relación y daño moral subjetivado de conforme a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 28 de junio del 2014.



3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a la demandada persona natural **RODRIGO MORALES RUIZ** y jurídicas **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

4. DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual póliza RCE que asegura el vehículo de placas **VCW911**, se encuentra en poder de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, así como el **CONTRATO DE AFILIACION** a la empresa de **TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, por lo tanto, las citadas entidades deberán de aportarla con la contestación de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

1. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1586. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. *“La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.”*

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”*



ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."*

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."

2. CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente) "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario."



ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR. “Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

3. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículos 25, 82, 83, 84, 368 al 418 y S.S.

4. **LEY 769 DE 2002.** Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. “Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”.

ARTÍCULO 131. MULTAS. “Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: **C.32.** No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas. **C.33** Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques”.

VII. SUSTENTACIÓN JURIDICA

A la hora de abordar el estudio del régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² establece que en aquella situación, que se encuentra establecida en el artículo 2356, se presume la responsabilidad de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, es decir se da una responsabilidad objetiva en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01.



cabeza de este último. La cual no puede ser entendida como una presunción de culpa, sino, valga la redundancia, una presunción de responsabilidad.

Al estar en el ámbito de una responsabilidad objetiva, tal como lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4420-2020, no es permitido que aquel que desarrolle la actividad peligrosa alegue culpa, diligencia, o cuidado, para limitar su responsabilidad por el daño causado, puesto que se presume la responsabilidad y no la culpa. Por el contrario, en aquel evento en que se presume la responsabilidad si es permitido que el demandado alegue una causa extraña, tal como lo sería: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y la conducta exclusiva de la víctima.

Por lo anterior, y al no ser la responsabilidad objetiva una presunción de culpa, quien demanda la reparación del daño, solo debe probar la conducta, en este caso el hecho peligroso, el daño y el nexo causal entre la conducta y el daño, sin tener que entrar a evaluarse el elemento subjetivo como es la culpa.

En el caso en concreto, es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, sobre la calle 15 con carrera 7 de la ciudad de Cali, el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, tal como lo constata su historia clínica, sufrió una *“TCE SEVERO, TRAUMA COLUMNA CERVICAL, TRAUMA CERRADO DE TORAX y TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN”*, paciente valorado en LA FUNDACION DE SALUD MENTAL DEL VALLE por NEUROPSICOLOGIA: *“donde se observa su descripción: “no trabaja por su discapacidad, olvida constantemente las cosas, observa lentitud en sus procesos verbales, manifiesta dolor constante en los ojos, que convulsiona y toma acido valproico como tratamiento; en su historia clínica sufrió accidente caminando por la calle y siendo arrollado por el transporte articulado MIO, lo cual conlleva a fracturas en su cráneo y quedar invalido. Se observa dificultad en su movilidad derecha”*.

Como consecuencia de aquellas lesiones, se le determinó al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, mediante Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08971-2014 del día 08 de julio del 2014 donde dictamina incapacidad medico provisional de 70 días, con secuelas medicas a determinar y el informe Pericial de Clínica Forense GRCOPPF-DRSOCCDTE-14448-2014 del 15 de noviembre de 2014, con incapacidad médico legal DEFINITIVA de 60 días. Con secuelas medico legales: **“DEFORMIDAD FISICA QUE EL CUERPO DE CARACTER PERMANENTE, PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DEL SISTEMA CENTRAL DE CARÁCTER PERMANENTE, PEDRIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERDIDA FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE”**.

Adicionalmente, y atendiendo a las graves lesiones que sufrió **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** y a la alteración que, como consecuencia de aquellas lesiones, sufrió mi prohijado en las tareas cotidianas que aquel desarrollaba antes de la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito.



Adicional al anterior daño, sufrido directamente por el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, sus familiares padecieron perjuicios ciertos, directos, personales y subsistentes con ocasión del lamentable estado de salud y gran afectación psicofísica que presenta su familiar a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de Junio del 2014, sobre la calle 15 con carrera 7 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Aquellos perjuicios, se representan en el sufrimiento, dolor, afectación psicológica, depresión, tristeza, cambio en las actividades rutinarias, sociales, familiares, agradables y placenteras. El gran perjuicio físico, psíquico, dolor constante y agobiante de **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, hace presumible la afectación de daños inmateriales de su familia más cercana, compuesta por su compañera permanente, hijastro y padre. Ello en virtud de los lazos de amor, sangre y familia, presunción sustentada en la experiencia.

Habiendo probado la existencia del daño en el caso en concreto, sufrido por mis prohijados, es importante hacer referencia a la conducta imprudente, riesgosa y desproporcional que desplegó el señor **RODRIGO MORALES RUIZ** como conductor del BUS de transporte masivo de placas **VCW911**. Al respecto, en el caso en concreto aquel demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, en un vehículo del servicio público de transporte afiliado y de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** En el ejercicio de aquella actividad peligrosa, aquel conductor llevo a cabo maniobras que ponían en riesgo no solo su vida, sino que puso en riesgo la vida de las demás personas que transitaban como peatones o en sus vehículos sobre la misma vía.

Al respecto es evidente que el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, como conductor del bus de transporte masivo de placas **VCW911**, quien se dirigía por la calle 15, desconociendo las normas y señales de tránsito, en este caso, señal de semáforo en rojo, que omite por su presunto exceso de velocidad, arrollando al peatón **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, quien estaba finalizando de cruzar la vía de la carrera 7, el cual arrolla produciéndole múltiples lesiones en su humanidad.

Con las anteriores actuaciones del señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, y tal como se demuestra en los hechos de la presente demanda, aquel infringió las normas de tránsito establecidas en los artículos 55, 61, 63, 74 y 131 en sus literales C32 y C33 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por lo anterior, adicional a la anterior infracción, es evidente que se desconoció el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, por el cual se establece: “Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. Y en este caso aun teniendo clara la visibilidad, que se encontraba un peatón parte delantera, no tuvo la precaución de detener el vehículo, sino al contrario continuo su marcha en el vehículo bus de placas **VCW911**, lo cual resulta irrefutable, manifestar que el conductor **RODRIGO MORALES RUIZ**, trasgredió y vulneró las normas del CNT (ley 769 de 2012), es decir, que existe una conducta anti normativa, lo que significa que no observo el deber de cuidado que le



era exigible e incremento el riesgo permitido, teniendo por ello injerencia directa en el resultado que se produjo.

Conjuntamente a las anteriores normas de tránsito, el señor RODRIGO MORALES RUIZ, desconoció con su actuar el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por el cual se establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, debe comportarse en forma que no ponga en riesgo a las demás personas, “y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. Al respecto en el caso en concreto, aquel conductor de bus de placas **VCW911**, puso en peligro la vida y la integridad de los bienes de las personas que transitaban sobre la vía ubicada sobre la calle 15 con carrera 7 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Por lo dicho, se evidencia también que se infringió el artículo 61 de la mencionada ley, ya que el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo de placas **VCW911**, mientras éste se encontraba en movimiento.

Dicho todo lo anterior, es evidente y se encuentra probado que existe un nexo causal entre el daño sufrido por mis prohijados y la conducta imprudente, negligente, desproporcional y riesgosa desplegada por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ** en su calidad de conductor del vehículo de placas **VCW911**. En el caso en concreto, el Demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público, la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, en un vehículo del servicio público de transporte afiliado a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. identificado con NIT No. 900.100.778-5. Adicionalmente, como consecuencia de esa conducta peligrosa y de las infracciones de las normas de tránsito en las que incurrió aquel conductor, se generaron una serie de daños sobre mis prohijados, los cuales no estaban en la obligación de soportar y los que se traducen en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Daños que, en todo caso, comprenden no solo la afectación patrimonial, sino la extra - patrimonial sobre **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, como víctima directa, y sus familiares, como víctimas indirectas.

Ahora bien, es evidente entonces que entre la actividad peligrosa, desarrollada por **RODRIGO MORALES RUIZ**, en un vehículo del servicio público de placa **VCW911**, y el daño sufrido por mis demandantes, existe un nexo causal. Lo anterior, atendiendo que la causa de los daños producidos a mis poderdantes, se materializan en el actuar del conductor del rodante de placas VCW911. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”, exponiendo la seguridad de sus pasajeros y la de los demás vehículos que transitaban sobre la vía. En el caso en concreto, la causa eficiente del accidente no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, puesto que el conductor del BUS que atropello a **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, se movilizaba en presunto exceso de velocidad por la calle 15, omitiendo la señal de semáforo en rojo, arrollando al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, quien estaba finalizando de cruzar la carrera 7, donde pudo vislumbrar hacia su parte frontal que se encontraba el peatón, no así el orden de las cosas prefirió continuar la marcha sin detener el vehículo de servicio público, causándole múltiples lesiones en su humanidad.



Ahora bien, no es viable que la parte Demandada allegue una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad que se genera por el daño causado a los demandantes. En el caso en concreto, no puede decirse que el accidente de tránsito ocurriera por un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni mucho menos puede llegar a alegarse el hecho de un tercero o culpa de la víctima. Aquello, atendiendo a que el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, quien iba manejando un BUS del servicio de transporte público, lo cual se constituye en una actividad peligrosa, y con la misma genero graves daños patrimoniales y extra-patrimoniales a mis Poderdantes.

Con lo anterior, es claro que se cumplen con los criterios para que se configure una responsabilidad objetiva en cabeza de **RODRIGO MORALES RUIZ**. Adicionalmente, en virtud del artículo 991 del código de Comercio, y el artículo 2341, 2344 y 2347 del código civil, es solidariamente responsable la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

Por todo lo anterior, reitero que la causalidad adecuada de los daños producidos a mis representados, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas **VCW911**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”. Por ende, se entiende que la causa eficiente del accidente de tránsito en mención, no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, que en este caso corresponde poner en marcha un vehículo sin precauciones y no respetar el paso de peatones que cruzan una vía

Finalmente, la prescripción aplicable en el caso en concreto, es la ordinaria de 10 años, según el artículo 2536 del Código Civil.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde sucedieron los hechos conforme al núm. 6 art 28 del CGP, y la cuantía la cual la estimo en 400 SMLMV, es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

IX. ANEXOS

Junto con las pruebas aludidas anteriormente, anexo a la presente demanda:

- Poder conferido por las partes demandantes.
- Copias simples de la cedula de ciudadanía de los demandantes.
- Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

- Dado que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT No. 900.100.778-5, es procedente la medida cautelar de



INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la **Cámara de Comercio de Cali**, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- Así también que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 891.700.037-9, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la **Cámara de Comercio de Bogotá**, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.767 de Saladoblanco (Huila), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: jorgeenro767@hotmail.com

LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.446.495 de Mercaderes – (Cauca), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: lilianazu495@hotmail.com

WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.298, residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: williamanzu298@hotmail.com

ROGELIO ROMERO MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.654.855 de Saladoblanco (Huila), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: rogelioromo2024@outlook.com

FERNEY ROMERO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.029.783 de Saladoblanco (Huila), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: ferneyrompe783@hotmail.com

YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.790 de Mercaderes (Cauca), residenciada en la carrera 8A # 21-33



del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: yadilaconsanzu@hotmail.com

MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.524.080 de Mercaderes (Cauca), residenciado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: marlenyzu080@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

RODRIGO MORALES RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, residenciado en la carrera 36 de la calle 10 – 451 de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, teléfono: 6907433. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. 900.100.778-5, con domicilio principal calle 118 # 28-62 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 5227800 – 4200909 -3187120549. Email: info@etm-cali.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 891.700.037-9, domiciliada en la Av. Cra. 70 # 99 72 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6503300. Email: njudiciales@mapfre.com.co

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 12A # 0A-71 Barrio La Playa en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá
T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.728.767 de Saladoblanco, obrando a nombre propio, soy víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando me movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente soy arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándome graves lesiones en mi humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando me movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente soy arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándome graves lesiones en mi humanidad, que no estaba obligado a soportar.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA.
2. Consulta ADRES, por la cedula de ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, donde se describe afiliada en la entidad EMS SANAR S.A.S., bajo el régimen subsidiado, como cabeza de familia, en estado activo.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

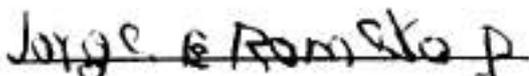
COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad del peticionario, y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: jorgeenro767@hotmail.com

Atentamente,



JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA

C.C. No. 1.081.728.767 de Cali

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 34.446.495 de Mercaderes (Cauca), obrando a nombre propio, en calidad de compañera permanente del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA.
2. Consulta ADRES, por la cedula de ciudadanía de la señora LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA, donde se describe afiliada en la entidad EMS SANAR S.A.S., bajo el régimen subsidiado, como cabeza de familia, en estado activo.

ANEXOS

3. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad de la peticionaria y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: lilianazu495@hotmail.com

Atentamente,



LILIANA PATRICIA ANDUJAR ZUÑIGA
C.C. No. 34.446.495 de Bogotá D.C.

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.298 de Cali, obrando a nombre propio, en calidad de hijastro del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA.
2. Recibo de Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P. No. Factura de venta 431299, donde reside el joven WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA, estrato dos. (El Dane clasifica a los estratos 1, 2 y 3 que corresponden a estratos bajos que albergan a los usuarios con menores recursos, los cuales son beneficiarios de subsidios en los servicios públicos domiciliarios ley 1450 de 2011 art. 125).

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad del peticionario y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: williamanzu298@hotmail.com

Atentamente,



WILLIAM ANDRES ANDUJAR ZUÑIGA

C.C. No. 1.061.016.298 de Bogotá D.C.

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE ROGELIO ROMERO MORA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ROGELIO ROMERO MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.654.855 de Saladoblanco (Huila), obrando a nombre propio, en calidad de progenitor del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de ROGELIO ROMERO MORA.
2. Consulta ADRES, por la cedula de ciudadanía del señor ROGELIO ROMERO MORA, donde se describe afiliado en la entidad SANITAS SAS, bajo el régimen subsidiado, como cabeza de familia, en estado activo.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad del peticionario y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: rogelioromo2024@outlook.com

Atentamente,



Huella dedo índice – no sabe firmar

ROGELIO ROMERO MORA

C.C. No. 1.654.855 de Saladoblanco – Huila

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE FERNEY ROMERO PEÑA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FERNEY ROMERO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.029.783 de Saladoblanco (Huila), obrando a nombre propio, en calidad de hermano del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de FERNEY ROMERO PEÑA.
3. Consulta ADRES, por la cedula de ciudadanía del señor FERNEY ROMERO PEÑA, donde se describe afiliado en la entidad ASOCIACION INDIGENA DEL K A.I.C. EPSI, bajo el régimen subsidiado, como cabeza de familia, en estado activo.

ANEXOS

2. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

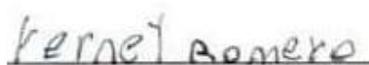
COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad del peticionario y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: ferneyrompe783@hotmail.com

Atentamente,



FERNEY ROMERO PEÑA

C.C. No. 83.029.783 de Saladoblanco – Huila

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.790 de Mercaderes (Cauca), obrando a nombre propio, en calidad de cuñada del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA.
4. Consulta ADRES, por la cedula de ciudadanía de la señora YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA, donde se describe afiliada en la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., bajo el régimen subsidiado, como cabeza de familia, en estado activo.

ANEXOS

3. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad de la peticionaria y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: yadilaconsanzu@hotmail.com

Atentamente,



YADILA CONSTANZA ANDUJAR ZUÑIGA

C.C. No. 1.061.016.790 de Mercaderes (Cauca)

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI - REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA DE MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA obrando a nombre propio **CONTRA** RODRIGO MORALES RUIZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.016.790 de Mercaderes (Cauca), obrando a nombre propio, en calidad de cuñada del señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA**, víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad; solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de demandar judicialmente a **RODRIGO MORALES RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.675.610, **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificada con NIT No. 900.100.778-5 y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 891.700.037-9, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada junto con el presente escrito; por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como aquél, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

HECHOS

1.- El día 28 de junio del 2014, cuando se movilizaba en calidad de peatón el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA** por la carrera 7, terminando de cruzar la vía, cuando intempestivamente es arrollado por el vehículo de servicio público bus de transporte masivo de placas **VCW911**, conducido por el señor **RODRIGO MORALES RUIZ**, que se movilizaba por la calle 15 en exceso de velocidad, omitiendo la señal de semáforo en rojo, causándole graves lesiones en su humanidad.

2.- Teniendo en cuenta que el vehículo causante del siniestro para la fecha del 28 de junio del 2014, se identifica con la placa **VCW911**, de propiedad para la época del accidente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** identificado con NIT No. 900.100.778-5, que según la marca y modelo del vehículo particular este se distingue con las siguientes características: Placa VCW911, carrocería, cilindraje 11967, marca MERCEDES BENZ, modelo 2012, color AZUL, tipo de combustible DIESEL, estado del vehículo ACTIVO.

3.- Para obtener el pago de indemnización a través de Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de verbal Mayor Cuantía, se solicitarán medidas cautelares de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los establecimientos de comercio de los demandados.

4.- Señor Juez, no devengo salario excesivo, escasamente cubro los gastos de mi subsistencia, por lo cual no cuento con la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso verbal de mayor cuantía, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia propia y de las personas a mi cargo, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia simple cedula de ciudadanía de MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA.
5. Consulta ADRES, por la cedula de ciudadanía de la señora MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA, donde se describe afiliada en la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., bajo el régimen subsidiado, como cabeza de familia, en estado activo.

ANEXOS

4. Los documentos relacionados en la demanda adjunta.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad de la peticionaria y del lugar de cumplimiento de los acontecimientos del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

NOTIFICACIONES

Estoy domiciliado en la carrera 8A # 21-33 del barrio Obrero de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 3216275501 – 3185178659. Email: marlenyzu080@hotmail.com

Atentamente,

Marleny Zuñiga Zuñiga

MARLENY ZUÑIGA ZUÑIGA

C.C. No. 25.524.080 de Mercaderes (Cauca)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1081728767
NOMBRES	JORGE ENRIQUE
APELLIDOS	ROMERO PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	26/03/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/01/2024 10:31:11 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	34446495
NOMBRES	LILIANA PATRICIA
APELLIDOS	ANDUJAR ZUÑIGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	29/02/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/01/2024 10:32:37 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1654855
NOMBRES	ROGELIO
APELLIDOS	ROMERO MORA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	SALADOBLANCO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - CM	SUBSIDIADO	06/09/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/06/2024 14:27:45 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya



EMPRESA
FASO DE
C.C. 38 34
C.C. 8 31
CAJ
ENCA
C.A. 31
CAJ

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL TRUPO HONADO

FORMA 1200C
No. Pago
274829412

Esta es la factura

CONTRATO	431299
TOTAL A PAGAR	\$ 3.127.599,00
FECHA DE VENCIMIENTO	Mayo 23-2022
FECHA DE EMISION	Mayo 13-2022



447 1/2

Llama al
177



Detrás de lograr la armonía
está el amor de **mamá**

Feliz mes
de las madres



1 CUENTA(S) VENCIDA(S) - Su Servicio Será Suspendido 24 de MAYO

CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subtotal	Total a Pagar
Cargo Básico	18.00	2.277,00	41.000,00	41.000,00	27.237,10
Consumo Básico Hacia 18	48.00	2.410,00	115.680,00	115.680,00	118.882,88
Consumo Mayor Al Básico	6.00	-128,07	-768,42	-768,42	-10.296,42
Consumo Mayor Al Básico (10%)					227,90
Carga Cobros					3.498,17
Agente a Pagar					14
TOTAL					214.339,63

ALCANTARILLADO

CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subtotal	Total a Pagar
Cargo Básico	18.00	2.880,00	51.840,00	51.840,00	31.425,88
Consumo Básico Hacia 18	48.00	2.880,00	138.240,00	138.240,00	138.515,40
Consumo Mayor Al Básico (10%)					370,50
Carga Cobros					8.810,27
Agente a Pagar					14
TOTAL					319.166,24

1 CUENTA(S) VENCIDA(S) - Su Servicio Será Suspendido 24 de MAYO

CONCEPTOS	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subtotal	Total a Pagar
Consumo De Energía Activa	173.00	780,00	134.340,00	134.340,00	40.211,88
Consumo Mayor Al Básico (10%)	100.00	161,50	16.150,00	16.150,00	12.139,20
Consumo Mayor Al Básico (10%)					204,00
Carga Cobros					388,70
Agente a Pagar					20
TOTAL					149.033,78

Componentes del Costo	Valor	Componentes del Costo	Valor
Costo de Energía Activa	134.340,00	Costo de Energía Activa	134.340,00
Costo de Energía Reactiva	16.150,00	Costo de Energía Reactiva	16.150,00
Costo de Pérdidas	204,00	Costo de Pérdidas	204,00
Costo de Cobros	388,70	Costo de Cobros	388,70
Costo de Agente a Pagar	20,00	Costo de Agente a Pagar	20,00

ULTIMO PAGO

Realizado el	4/22/2022
Por valor de	\$500.000,00
Recibido en	Caja
MONTE DE 1074	\$ 3.000,00

TOTAL A PAGAR ESTE MES

Total Servicio Físico	454.113,01
SUBTOTAL Dese Servicio + 47	85.319,73
= IVA	0,00
TOTAL OPERACIÓN MES	539.432,74
= Cuotas Vencidas	539.432,74
= Cuotas de Provisión	51.013,36
VALOR TOTAL	1.127.599,00
TOTAL A PAGAR	\$ 1.127.599,00

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1061016790
NOMBRES	YADILA CONSTANZA
APELLIDOS	ANDUJAR ZUÑIGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	MERCADERES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/06/2024 14:24:31 |
 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	83029783
NOMBRES	FERNEY
APELLIDOS	ROMERO PEÑA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	ALMAGUER

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. EPSI	SUBSIDIADO	06/12/2017	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/06/2024 14:24:00 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	25524080
NOMBRES	MARLENY
APELLIDOS	ZUÑIGA ZUÑIGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	MERCADERES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/06/2024 14:25:18 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.